JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 11001 3403 002 2023 00272 00

AUTO ADMITE

Por cumplir con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la acción de tutela promovida por LEONOR GONZÁLEZ CASTILLO, en contra del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

VINCULAR al JUZGADO 23 DE FAMILIA para que informe lo correspondiente respecto del proceso con radicado No. 11001311002320170104600, al JUZGADO 35 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO respecto del proceso No. 11001650010220200787700, a FELIX ERNESTO CÁRDENAS GALEANO y a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Comuníquese al Juzgado tutelado y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que deberán (i) **notificar la admisión de la presente acción a todas las partes intervinientes, terceros y apoderados en el proceso con radicado No. 11001400300320140058200 o al que hiciere referencia el escrito de tutela y allegar copias de dicha gestión, con la respectiva constancia de envío**, (ii) aclarar los hechos objeto de tutela cronológicamente y (iii) remitir –por mensaje de datos- copia de las actuaciones relacionadas con los hechos que se controvierten.

Para tal fin se requiere al Área de Tutelas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución verificar que las notificaciones sean realizadas en debida forma, con las respectivas constancias de envío.

Remítase copia de esta providencia, así como del escrito de tutela y sus anexos a la accionada y las vinculadas, para que dentro del término improrrogable de dos (02) día, de respuesta a lo allí consagrado, se pronuncien sobre las actuaciones desplegadas en el ámbito de sus funciones, presente las pruebas que pretendan hacer valer. Líbrese oficio.

Adviértase sobre las consecuencias generadas por la falta de respuesta, conforme lo normado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Se NIEGA la medida provisional solicitada, toda vez que, no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en consideración a que no se evidencia el carácter de urgencia de la medida que haga dable la intervención y acción anticipada del juez constitucional.

Notifíquese al peticionario y a la accionadas el presente auto, por la vía más expedita y de la manera más pronta la presente acción de tutela.

CUMPLASE

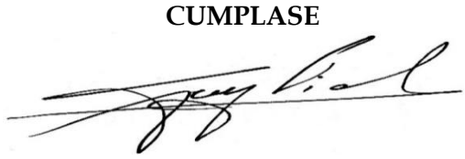

FERNEY VIDALES REYES
Juez